En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y asistencia de la primera vocal Dra. María Fernanda Zanatta y del segundo vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"R., J. C. c/ V. H., H. B. y otro s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 80/24,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 2 (expte. nro. 10.288/17), y atento al resultado del sorteo de fecha 22 de mayo de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dra. María Marta Nieto y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 6/24 de fecha 8 de febrero de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

I. *El fallo recurrido*:

La Sentencia Definitiva nro. 06/2024 hizo lugar parcialmente a la demanda instaurada por el actor y, en consecuencia, condenó a los Sres. H. B. V. H. y R. A. V. a abonarle a J. C. R. DNI n° X. dentro del plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, la suma de 20.144.129, más intereses según la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del

B. del C. S.A. desde las fechas dispuestas para cada partida y hasta su efectivo pago. Dispuso que el fallo, una vez firme, es ejecutable en contra de C. de S. L. M. A. S.A. hasta el límite de la cobertura oportunamente contratada con su asegurado en relación al siniestro de fecha 18/02/2015, en virtud de lo normado por el artículo 118 de la Ley 17.418. Impuso las costas a los demandados y citada en garantía vencidos en virtud del principio genérico de la derrota contenido en el art. 69 del CPCCCh. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Recursos*:

Contra el fallo se alzaron la parte demandada y la citada en garantía C. de S. L. M. A. SA mediante escrito electrónico ID 1375765. Lo propio hizo la actora en pieza digital ID 1375980. Concedidos sendos recursos en la forma y efectos indicados en resolución de fecha 16 de febrero de 2024, las recurrentes expresaron agravios en ID 1414980 e ID 1408115 respectivamente. La accionante presentó su réplica conforme ID 1432402.

III. *Antecedentes*:

El Sr. J. C. R. interpuso demanda de daños y perjuicios contra los Sres. H. B. V. H. y R. V. por la suma de $1.132.200,70, más las sumas que se estimen por las partidas de lucro cesante y depreciación del valor venal del rodado y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, más intereses, actualización monetaria, costas y costos del proceso.

Peticionó la citación en garantía de M. A. Seguros.

Señaló que era titular de un taller mecánico y empresa unipersonal cuyo objeto es la asistencia y transporte de vehículos siniestrados y/o que registren

desperfectos en el ámbito urbano y/o rutas provinciales y nacionales y que, tras décadas de trabajo eficiente y tenaz, hace ya muchos años incorporó un rodado acondicionado para el izamiento, carga y traslado de los vehículos siniestrados o afectados por desperfectos mecánicos.

Explicó que el 18/02/2015 alrededor de las 04:00 horas J. C. M., chofer de la firma, emprendió el regreso desde Caleta Olivia hacia esta ciudad a bordo del rodado marca Ford Cargo Cummins 7121, dominio X. de su pertenencia y a disposición de la firma R., y, siendo aproximadamente las 04:45 horas y llegando al tramo comúnmente denominado "R. del M.", no obstante las maniobras evasivas realizadas fue colisionado por una camioneta Toyota Hilux dominio x. -conducida por el Sr. R. V.- que se dirigía en dirección contraria a alta velocidad.

Hizo referencia a los daños que sufrió el camión producto del impacto.

Argumentó sobre la responsabilidad subjetiva y objetiva de los demandados R. V. y H. B. V. H. en su carácter de conductor y titular registral del vehículo embistente respectivamente-.

Detalló las partidas indemnizatorias que componen su reclamo.

Fundó en derecho. Ofreció prueba. Peticionó.

En hojas 68/76vta. se presentó el demandado H. B. V. H., y contestó demanda, solicitando su rechazo con costas.

Citó en garantía a C. de S. L. M. A. S. S.A.

Controvirtió los hechos expuestos en la demanda, desconoció la documentación individualizada.

Brindó su versión de los hechos a efectos de resistir la responsabilidad que se le endilgara, y atribuyó la responsabilidad del siniestro al actor aduciendo que con su accionar interrumpió el nexo de causalidad; en concreto, plantea como eximente la culpa de la víctima por quien no debe responder.

Impugnó los rubros reclamados. Ofreció prueba. Peticionó.

Por separado en hojas 98/105vta., compareció el codemandado R. A. V. y contestó demanda oponiéndose a su progreso. Pidió la citación en garantía de la C. de S. L. M. A. S. S.A. Negó los hechos expuestos y desconoció la documental aportada.

Dio respuesta a los planteos de la contraria en términos sustancialmente análogos a los sostenidos por el Sr. V. H.

Ofreció prueba, fundó en derecho.

En hojas 150/158, compareció la citada en garantía contestando la citación y solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

Hizo alusión a los términos y el límite de la cobertura asegurativa en relación a la camioneta Toyota Hilux dominio X. contratada por su titular H. B. V. H.

En su conteste se valió de idénticos argumentos a los expuestos por el codemandado V. H.

IV. *Agravios*.

a. *Citada en garantía*:

Critica la estimación del lucro cesante y privación de uso en el entendimiento que no se valoró la prueba rendida en autos.

Sostiene que la sentenciante incurrió en una suerte de selección parcializada tanto de las postulaciones de

las partes, como de las pruebas rendidas en autos, ignorando a la par las conclusiones de la pericia mecánica llevada a cabo en la causa.

Expone que para resolver acerca del lucro cesante y la privación de uso del vehículo siniestrado, el fallo de primera instancia tuvo en consideración las ganancias cuantificadas por el perito contador, y el tiempo transcurrido entre el acaecimiento del siniestro y el dictado de la sentencia definitiva refiriendo a un acta notarial de fecha 14/12/2016 para formar un razonamiento que no tiene que ver con el colecto probatorio y sostener que "el camión del actor se encuentra en un estado de imposible uso desde el accidente".

Critica tal conclusión aduciendo que no surge de la pericia mecánica el hipotético "imposible uso" al que hace referencia el fallo, sino que el perito prescribió que para su reparación se tardarían 308 horas.

A partir de ello, dice que el fallo adolece de arbitrariedad por cuanto omitió la sentenciante de primera instancia determinar durante cuánto tiempo la parte actora tendría una privación de uso del vehículo y una pérdida de ganancias que le sea imputable conforme jurisprudencia y doctrinas imperantes en materia de lucro cesante y privación de uso del rodado generándole un gravamen irreparable.

Argumenta que carece de fundamento el fallo en tanto ese "imposible uso" al que se hace mención se encuentra en contradicción con lo dictaminado por el perito especialista en mecánica cuya informe no resultó objeto de impugnación.

Objeta que el fallo se limite a sumar los años transcurridos entre el acaecimiento del hecho y el

dictado de la sentencia definitiva, imputándole el transcurso de todo ese tiempo sin fundamentar el por qué de esos 9 años.

Argumenta que en la citada pericia no solamente se contempló el tiempo de reparación del vehículo por un taller mecánico, sino que también se tuvo en consideración la complejidad en la reparación del vehículo de titularidad de la actora, y se fijó un plazo más allá de lo normal para cualquier vehículo, porque conforme el dictamen pericial "corresponde el traslado de la unidad a talleres integrales que realicen la totalidad de la reparaciones que lamentablemente no existen en la zona, pero sí en Capital Federal y Provincia de Buenos Aires".

Explica que el perito fue claro, contundente, determinante, y expresó que el tiempo de reparación serían 308 horas, que traducidas en días de trabajo son 38,5 días, que teniendo en cuenta que los días hábiles de trabajo en un mes son 25, ascendiendo por ello a un poco más de un mes y medio.

A partir de ello, plantea que teniendo en cuenta la facturación actualizada del vehículo de la parte actora por un mes asciende $678.344,40 (tomando los $61.000 + 23.56% de coeficiente actualizado en 9 años), y teniendo en consideración que el tiempo para la reparación del vehículo sería de un mes y medio, el valor por el lucro cesante alcanzaría a $1.017.516,6 ($678.344,40 + 50%).

Asevera que tomando inclusive las ganancias que hipotéticamente generaba el vehículo de la actora, conforme el fallo en crisis, la sentencia en concepto

de lucro cesante alcanzaría $1.017.516,6 y no la exorbitancia de $10.000.000 (diez millones de pesos).

Dice que tal conclusión posee asidero en invariables fallos de este tribunal. Efectúa transcripciones en el entendimiento que abalan su postura. Advierte que contrariamente al sólido criterio sentado repetidamente por la jurisprudencia local, absurdamente a su entender se contemplaron más de nueve años desde la fecha del hecho hasta el año 2024 inclusive para cuantificar el lucro cesante, cuando debió tomar en consideración únicamente el tiempo que el perito mecánico determinó que insumiría la reparación del bien automotor

Con base en lo expuesto solicita que se revoque el fallo de primera instancia, respecto a la cuantificación del rubro lucro cesante y privación de uso, y disminuya sustancialmente la condena impuesta conforme lo postulado.

b) *La parte actora*:

En único agravio se queja la accionante por cuanto la sentenciante omitió en su fallo actualizar el límite de cobertura de la citada en garantía contratado con su asegurado.

Sostiene la oportunidad/temporaneidad del presente planteo en que el proceso inflacionario del país es una circunstancia de hecho de público conocimiento y padecimiento de toda la ciudadanía, ocurrido en forma sostenida y cada vez más progresiva durante el tiempo de tramitación de este proceso judicial.

Considera que la omisión de la jueza *a quo* resulta arbitraria en tanto pasó por alto las especiales circunstancias por las que ha atravesado el país que

importaron una fuerte pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Considera que en razón de ello debió establecerse que el límite de cobertura aplicable sea el que surja de la Reglamentación (S.S.N.) al momento del pago.

Plantea que atento al tiempo que ha trascurrido desde el siniestro (febrero de 2015) y hasta el dictado del fallo, la magistrada debió considerar que el monto establecido como límite de cobertura oportunamente pactado se ha visto claramente depreciado, resultando insignificantes los montos por entonces previstos en orden al importante proceso inflacionario por el que atraviesa el país.

Argumenta que por cuanto la aseguradora citada ha tenido la posibilidad de lucrar con las sumas que debían destinar al siniestro por el que aquí se demanda, no puede castigarse a la víctima (y correlativamente al asegurado contratante) con la pérdida del poder adquisitivo que tales sumas han sufrido durante ese largo período de notoria inflación, con claro impacto en el derecho constitucional a la reparación plena.

Expresa que por ello deben responder al menos hasta el límite que la Superintendencia de Seguros de la Nación establezca al tiempo más próximo al pago de las indemnizaciones.

Entiende que la actualización de los límites de cobertura permite no desequilibrar las contraprestaciones asumidas por las partes al contratar por el transcurso del tiempo, cuando una de ellas ha cumplido su prestación, y la otra, pendiente de cumplir, licúa las sumas debidas (las que coloca en el mercado financiero) a merced de una economía inflacionaria que

le permitirá diferir su cumplimiento en el tiempo convirtiendo en irrisorias las sumas comprometidas con el asegurado.

Reflexiona que no se trata de una cuestión entre la citada en garantía y la víctima, ni en exigir a la Cía. que responda frente a la víctima más allá de lo contratado, sino justamente que cumpla con lo que se obligó en el contrato y claramente el monto límite de cobertura es el interés asegurable, la que si ocho o nueve años después no se actualiza, puede implicar el incumplimiento del obligación alguna.

Plantea que, toda vez que resulta ser la víctima, acreedora de indemnizaciones que deberá abonar el deudor demandado y contratante del seguro, ante la hipótesis de que omita agraviarse sobre el punto, deberá entenderse que se subroga en los derechos de su deudor a los fines de este planteo.

Cita jurisprudencia de este tribunal en el sentido que postula para aseverar que la jueza de grado debió ordenar la actualización del límite de cobertura conforme lo reclama a fin de evitar que la situación inflacionaria a la que nos hallamos sometidos en la economía de nuestro país desde el infortunio ocurrido en 2015, implique convertir en abstracto el derecho de la víctima a la reparación a que se hace lugar sobre la base de burlar aquella “indemnidad patrimonial” que se comprometió contractualmente con montos límites que podían resultar significativos al momento de contratar, pero que resultan menos que superfluos al momento de cumplir la obligación.

Trae a colación los fundamentos a los que hacen alusión las Resoluciones de la SSN que actualizan los

límites de cobertura en alusión al contexto macroeconómico inflacionario y devaluador neto, e invoca jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Con sustento en ello reflexiona que la actualización de los montos límites de cobertura implica por imperio de la propia Autoridad de Contralor el deber de equilibrar las prestaciones debidas y dar respuesta "cobertura" real frente a los daños producidos en concordancia con el contrato celebrado.

Argumenta que la decisión de no cumplir su prestación no puede significarle a las Compañías Aseguradoras, quienes han recibido la prestación a cargo del asegurado al tiempo de contratar, un enriquecimiento indebido en virtud de diferir su contraprestación a un tiempo tal que licúe la misma por imperio de la inflación y la depreciación monetaria.

Sostiene que ello implica además dejar a su cocontratante, quien ha cumplido, solo frente al deber de responder por el daño causado, cuando se había comprometido una indemnidad patrimonial en montos que al tiempo de contratación eran representativos de tal incolumidad, pero que claramente 10 años después no lo son.

Transcribe más jurisprudencia en abono de su postura y con sustento en lo expuesto peticiona que se revoque la sentencia de grado y se haga extensiva la condena a la citada en garantía "en los términos del contrato y hasta el límite de cobertura que resulte de la normativa vigente y aplicable derivada de la S.S.N. al momento del pago".

Mantiene reserva del caso federal. V.

Análisis:

Abordaré en primer término la queja de la parte citada en garantía.

Critica la recurrente la cuantía del lucro cesante y la privación de uso con fundamento en idénticos argumentos.

A efectos de resolver el cuestionamiento, es necesario en primer término señalar que si bien las partidas cuya cuantificación se critica presentan un punto de intersección dado que tienen causa en la imposibilidad de utilizar el rodado difieren en cuanto a su naturaleza resarcitoria.

Por un lado, "El lucro cesante equivale al cercenamiento de utilidades o beneficios materiales susceptibles de apreciación pecuniaria, es decir a la pérdida de algún enriquecimiento valorable desde una óptica económica. El Código Civil lo define como "la ganancia de que fue privado el damnificado por el acto ilícito" y lo declara resarcible como uno de los capítulos del daño patrimonial" (SD 36/2018 anterior Sala B).

Por otra parte, la indisponibilidad del rodado en sí misma también produce una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal, y ello es independiente de que, además, puedan reclamarse otros rubros.

Conforme he señalado (SD "CyC" nro. 39/18), este tribunal invariablemente ha sostenido que la sola privación del uso del vehículo importa la existencia de un daño que debe ser indemnizado, aunque no se pruebe

su utilización en tareas lucrativas, ni un perjuicio real y concreto derivado de la misma.

Sentado ello, también es dable puntualizar que la procedencia de las partidas llegan firmes a esta instancia cuestionándose únicamente su extensión.

Analizaré por separado la queja sobre los montos otorgados atendiendo a dichas diferencias, las postulaciones de las partes y las constancias de la causa.

En cuanto a la privación de uso recuerdo que el accionante reclamó la partida con sustento en la imposibilidad de utilización del rodado -dado el estado de destrucción del mismo- estimando el daño en la suma de $300.000.

La magistrada de grado, a partir del acta de constatación notarial y lo dictaminado en el informe mecánico concluyó que el camión del actor se encuentra en un estado de imposible uso desde el accidente y que, incluso las tareas de reparación insumirán mucho tiempo. Con sustento en la facultad establecida en el art. 167 CPCCCh admitió la partida en la suma de $700.000 cotizada al momento de la sentencia.

Las recurrentes critican la estimación de la partida aduciendo por un lado que el estado de imposible uso no se encuentra acreditado, y por otra parte que a efectos de la estimación solo se debió contemplar el periodo de reparación estimado por el perito de un mes y medio, teniendo presente la cantidad de horas de trabajo necesarias señaladas por el experto.

Si bien asiste razón al recurrente en cuanto a que no expresó el perito explícitamente la inutilidad del rodado para ser usado, tal imposibilidad surge de la

magnitud de los daños de los que dan cuenta las pericias practicadas en autos.

Del informe accidentológico presentado por la experta J. B. A. (ID 475963), surge que el camión sufrió daños considerables en la cabina, partes metálicas y plancha del remolque, desalineación del chasis y falta de escuadra en la carrocería completa, perdida completa de la dirección del lateral izquierda, perdida de la rueda delantera izquierda, torsión de guías de la plataforma, lo cual puede constatarse en las fotografías anexadas a la causa obrantes a fojas 15, 16, 17 y 18 del expediente de marras.

A su vez de la pericia mecánica practicada en autos (ID 838674) emerge que el vehículo siniestrado presenta daños en sector frontal/izquierdo de cabina que afectan lateral, puerta, esquinero frontal izquierdo, cristales, deformación de piso de cabina y anclajes de la misma que corresponde a reparación de chapa y pintura. Mecánicamente se ve afectada la suspensión delantera, frenos, motor y sistema de aire. Sistema eléctrico afectado en sector izquierdo completo que hacen necesario reemplazo de instalación (fichas destruidas que solamente se proveen por instalación frontal provista por fabricante) que actualmente es posible que esté discontinuada su fabricación.

Así, la envergadura de los daños en componentes imprescindibles para el correcto funcionamiento el rodado, frenos, motor y suspensión por ejemplo, impiden claramente su uso en las condiciones de seguridad que exige la Ley de Tránsito (art. 29, 30, 31), por lo que la queja sobre el punto no deviene admisible.

No obstante lo expuesto, y si bien señalé que la sola indisponibilidad de la unidad genera perjuicio, lo cierto es que no se ha acreditado en autos que el vehículo en cuestión fuera afectado a otro uso que no fuera el comercial, y su indisponibilidad a tales efectos ya se ve resarcida con la partida otorgada en concepto de lucro cesante.

Por otro lado destaco que dada la naturaleza del daño resarcible adquiere indudable trascendencia a los fines de cuantificar el monto el tiempo que razonablemente demandará la reparación del automotor, que el perito estimó en 308 horas.

Teniendo en cuenta entonces que ello equivale a aproximadamente a un mes y medio de trabajo, y que la parte actora no expuso otra utilización que podría dársele al rodado que no fuera su afectación al servicio de auxilio, en atención a las características que reviste el vehículo siniestrado, considero que la suma otorgada por la magistrada de grado luce excesiva.

Además, en la tarea de estimar el monto de la indemnización también debe considerarse como uno de los componentes el gasto ocasionado por el transporte, pues justamente se tiene en cuenta que el uso del automotor origina una serie de erogaciones (combustible, neumáticos, lubricantes etc.), las que por aplicación de la "compensatio lucri cum damno" deben ser descontadas aun idealmente al monto total que se estime a indemnizar para no convertir la reparación en una causa ilícita del lucro en favor del damnificado.

Con esas premisas y con las limitaciones del uso particular que a un camión grúa puede darse según el curso normal y natural de las cosas, en ejercicio de las

facultades del art. 167 del CPCCCh propongo modificar la suma otorgada en la instancia de grado y otorgar por el rubro la suma de $250.000, teniendo en cuenta la que fuera requerida por la parte actora, pero valorada al momento del fallo.

La suma condenada devengará intereses en la forma dispuesta en la instancia de grado toda vez que también llega firme a esta instancia.

En lo que hace al lucro cesante, el accionante explicó en la demanda que el rodado era afectado al desempeño de tareas de remolque y auxilio, revistiendo la calidad de herramienta de trabajo generadora de ingresos por la suma aproximada de $70.000 mensuales. Peticionó que se cuantifique a tenor del periodo transcurrido entre la producción del siniestro y que la demandada o citada en garantía provean su reparación, más el tiempo que esta insuma.

Los codemandados y la citada en garantía se opusieron a la procedencia del rubro aduciendo en primer término la ausencia de responsabilidad que se le atribuyera al demandado en el siniestro, la ausencia de prueba sobre el daño, y oponiendo el plazo razonable de reparación para computar la privación de uso como elemento determinante en relación a la fijación de la cuantía.

La jueza de grado entendió acreditada la utilización del vehículo para fines comerciales con la testimonial de J. C. M., conductor del camión y empleado en relación de dependencia del actor al momento del hecho, y fijó la cuantía de la partida con sustento en la prueba pericial contable en la suma total de $10.000.000 a valor actual.

Los condenados consideran infundado y excesivo el monto fijado, en atención a los fundamentos ya reseñados.

Conforme lo resuelto precedentemente el argumento respecto a la imposibilidad de uso será desestimado.

Por otra parte, tampoco enerva lo decidido el argumento relativo a que el plazo de reparación del vehículo es el condicionante para la fijación del rubro, pues no advierte la recurrente que la fórmula en que fue peticionado, en su justa interpretación dejó abierto el monto no solo a lo que surja de la prueba, sino también al tiempo de la prudente fijación del plazo teniendo como umbral mínimo el plazo que insuma la reparación, sin que se acreditara en autos que el bien no ha sido reparado hasta la fecha.

Es que en el presente rubro, "las ganancias frustradas devienen (...) no de la privación de uso del vehículo, sino de la privación de la explotación como fuente de ganancia precisamente" (Zannoni, "El daño en la responsabilidad civil", pág. 269, nota 94).

Sin perjuicio de ello, no puedo soslayar que de la pericia contable se advierte que a la fecha de su realización (abril/2023) de acuerdo al contenido de la misma, la firma R. Auxilios, a la cual estaba afectado el uso del vehículo siniestrado ya no prestaba servicios de remolques y auxilios, sino de taller de mecánica automotor, razón por la cual considero que no corresponde extender el resarcimiento más allá de aquella fecha.

Teniendo en cuenta ello, y dado que (salvo el periodo contemplado) los restantes elementos que fundaron la decisión de la magistrada no resultan

objetados por la recurrente considero que corresponde disminuir la suma fijada a $9.000.000, con más los intereses dispuestos en la instancia de grado.

En razón de los argumentos dados propongo admitir el agravio de los codemandados y la citada en garantía.

En consecuencia, propongo modificar la sentencia de grado en lo que hace a la estimación de la privación de uso cuantificando el rubro en la suma de $250.000 y el rubro lucro cesante en la suma de $9.000.000.

Resta expedirme sobre el agravio de la parte actora quien objeta que la sentenciante omitiera expedirse respecto a la actualización del límite de cobertura.

La jueza de grado determinó que la sentencia, una vez firme, es ejecutable en contra de C. de S. L. M. A. S.A. hasta el límite de la cobertura oportunamente contratada con su asegurado en relación al siniestro de fecha 18/02/2015 en el que intervino el vehículo Toyota Hilux X. de titularidad de H. B. V. H., en virtud de lo normado por el artículo 118 de la Ley 17418.

La recurrente justifica su planteo en que el mero transcurso del tiempo de tramitación del proceso y el proceso inflacionario importó una fuerte pérdida del poder adquisitivo.

Reclama que el límite de cobertura sea el que surja de la reglamentación de la SSN al momento del pago.

La aseguradora opuso el límite de cobertura al contestar demanda, y guardó silencio respecto de la pretensión incoada en esta instancia por la recurrente.

Sobre la cuestión a resolver he tenido oportunidad de señalar que debe tenerse en cuenta que la garantía convencional de tutela judicial efectiva no se agota ni consiste solamente con el acceso al órgano judicial,

sino que involucra y atañe a todo el desarrollo subsiguiente en el que se despliega el derecho a la jurisdicción y que hacen a la efectividad en el trámite del proceso y hasta la sentencia inclusive y se extiende más allá en la etapa de ejecución de las resoluciones judiciales.

He sostenido la inoponibilidad de la limitación de la cobertura a la víctima, que resulta ser tercera en el contrato de seguro, pues no desconozco que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Flores, Lorena Romina c/ Giménez, Marcelino Osvaldo y otro s/ Daños y perjuicios (acc. tráns. c/ les. o muerte)", ha reafirmado que "la oponibilidad de la cláusulas contractuales ha sido el criterio adoptado por el tribunal en los supuestos de contratos de seguro del transporte público automotor" y que "la obligación del asegurador de reparar el daño tiene naturaleza meramente contractual, y si su finalidad es indemnizar al asegurado de los perjuicios surgidos por la producción del riesgo asegurado, su origen no es el daño sino el contrato de seguro". Pero también ha señalado el Supremo Tribunal Nacional que cuando un precepto frustra o desvirtúa los propósitos de la ley en que se ha inserto, de modo tal que su aplicación torne ilusorios derechos por ellos consagrados, le es licito al juzgador apartarse del mismo y dejarlo de aplicar a fin de asegurar la primacía de la ley fundamental como medio de afianzar la justicia que está encargado de administrar" (CSJN Fallos 308:857; 311:1937) (SD 6 /2023).

A finales de año 2014 se abrogaron una serie de RSSN, dando paso a resoluciones de la misma

Superintendencia de Seguros de la Nación en que fue ajustando los límites de cobertura vigentes para los contratos de seguro (ver en este aspecto las Resoluciones SSN números 35.863/11, del 10/6/2011; 38.065/13, del 27/12/2013 y 39.927/16, del 18/7/2016, 1162/18, 268/2021 y 739/ 2022).

Es el Estado, a través del órgano de control quien realiza la vigilancia en consideración a la protección que requiere la mutualidad de asegurados que, de lo contrario, se hallaría desprotegida. Y también de los terceros, beneficiarios en ciertas ocasiones de la prestación de seguros o cuando, por su condición de damnificados, adquieren privilegio sobre la suma asegurada y sus accesorios. Para ello, la Superintendencia de Seguros de la Nación tiene asignadas funciones que deben serle reconocidas con amplitud para apreciar los complejos factores de datos técnicos que entran en juego en la materia, a fin de salvaguardar los fines que le son propios y el bien común (*cf*. Stiglitz, Rubén S., "Derecho de Seguros", ed. La Ley, T° I, p. 43).

A partir de tales consideraciones, se ha juzgado apropiado que en casos como el presente, en que existe mora de la aseguradora los riesgos que implica la depreciación de la moneda se trasladen al contratante incumplidor (ver SD 10/21, SI 515/23, entre otras)

En este caso la aseguradora optó por llevar adelante este proceso por 9 años para determinar una conducta que se le reclamó, y que a la postre terminó siendo consentida en tanto no recurrió la parte condenada la atribución de responsabilidad decidida en la instancia de grado.

Si es la autoridad de aplicación quien estableció y elevó sucesivamente los límites de cobertura que debe acatar la citada en garantía en función del régimen legal que la alcanza, la decisión de que en el caso la responsabilidad de la aseguradora se extienda hasta el monto que las resoluciones de Superintendencia de Seguros de la Nación establezcan en el momento más próximo al pago resulta ajustada a derecho, pues tiene en cuenta una limitación como se pactó en un principio a la vez que satisface la necesaria "fuente jurídica" a la que alude la Corte Suprema de Justicia en el precedente citado para justificar la medida de su obligación (*cf.* cons. 12°, Fallos 340:765).

Debe tenerse en cuenta que el contrato de seguro es esencialmente concertado para mantener la indemnidad patrimonial del asegurado, la imposición legal de su celebración pretende resguardar el patrimonio de terceros ajenos al acuerdo de voluntades, desplazándose el centro de protección del negocio y sus efectos económicos hacia los eventuales damnificados por los accidentes de tránsito, para quienes el seguro contra la responsabilidad civil cumple una función de garantía en la efectiva percepción de la indemnización del daño. El límite que se pactó hace casi una década, por efectos de la economía de nuestro país, puede conllevar a que la sentencia indemnizatoria dictada se convierta en letra muerta en caso que el asegurado no pueda hacer frente a la responsabilidad patrimonial que se le endilga por esta resolución una vez que exista liquidación aprobada por capital e intereses y costas del proceso y en tal inteligencia, carecería de razonabilidad crear un sistema de responsabilidad

reforzado por la incorporación de tratados internacionales que protegen a la persona humana, su salud y su integridad que persigue resarcimientos justos e integrales, pero que terminen resultando incobrables por ser el responsable insolvente.

Por tales consideraciones propongo admitir el agravio y disponer que el límite de cobertura se extienda al establecido por la SSN más próximo al pago, debiendo atender con el mismo a intereses que integran el monto de condena, así como las costas si superan el límite pactado.

VI. *Costas y honorarios*:

En atención a como se resuelve, deben readecuarse las costas y los honorarios por imposición del art. 282 del CPr.

La modificación que se propone no enerva la calidad de vencida de la demandada, razón por las que las costas de la primera instancia están a su cargo.

Mantendré los honorarios regulados a los letrados del actor y a los peritos actuantes, pero propongo readecuar los honorarios regulados del letrado apoderado de los demandados y citada en garantía por aplicación de la regla del art. 10 de la ley arancelaria. Así, postulo regular al Dr. E. T., apoderado del codemandado H. B. V. H. en el 5%, como letrado apoderado del codemandado R. A. V. en el 5% y como apoderado de la citada en garantía en el 5% teniendo en cuenta que participó únicamente en la primera etapa del proceso contestando demanda por sus representadas con oposición a prueba informativa y testimonial por parte del codemandado V. H. por la que se le regularon honorarios en forma específica.

En relación a las costas de esta instancia, en atención a los vencimientos recíprocos y mutuos las impongo por su orden.

En cuanto a los honorarios de esta instancia y teniendo en cuenta la escala prevista en el art. 13 de la ley arancelaria, regulo los honorarios del Dr. C. J. R. M. en el 30% y los del Dr. E. T. en el 27% en ambos casos de los emolumentos regulados en la primera instancia y con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y de la citada en garantía y en consecuencia modificar exclusivamente los montos otorgados en concepto de privación de uso, el que se determina en la suma de $250.000 y lucro cesante el que se fija en la suma de $9.000.000 conforme los considerandos respectivos.

2) Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y disponer que el límite de cobertura se extienda al establecido por la SSN más próximo al pago.

3) Mantener la imposición de costas de la primera a instancia.

4) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

5) Regular los honorarios de ambas instancias conforme lo propuesto.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso interpuesto por la parte actora, la parte demandada y la compañía

aseguradora citada en garantía, en contra de la Sentencia Definitiva nro. 06/2024. Concedidos los mismos, expresaron agravios por escrito electrónico.

Siendo que los antecedentes del caso, los fundamentos de la sentencia recurrida y los agravios han sido suficientemente expuestos en el voto que me precede, a ellos me remito en honor a la brevedad y a fin de evitar reiteraciones inútiles y tediosas.

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

a. Principio abordando los agravios expuestos por la citada en garantía, los que cuestionan la extensión –cuantificación- de las partidas indemnizatorias reclamadas y declaradas procedentes en la demanda, tanto en concepto de privación de uso, como el lucro cesante.

Ambos agravios serán tratados conjuntamente, anticipando que coincido con la resolución efectuada en el voto que me antecede, como asimismo la detallada valoración de la prueba producida en el caso. Prueba que ha sido expuesta y valorada en forma integral y conforme las reglas de la sana crítica, tanto por el sentenciante de grado como por la Dra. Zanatta y, entiendo que reiterar su detalle en mi voto no suma a sus fundamentos, sino que implica una reiteración inútil contraria a la necesidad de redactar resoluciones judiciales en lenguaje simple, sin tecnicismos ni reiteraciones inútiles a su comprensión.

El artículo 1737 del CCCN brinda el siguiente concepto de daño: "Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva" y el artículo 1738 enumera los aspectos o rubros que incluye la indemnización: la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima… y luego, en su artículo 1740 nos recuerda el principio de reparación plena.

Así, el daño material consiste en el menoscabo del patrimonio en sí mismo y puede dividirse en daño emergente y lucro cesante. Y el daño alegado (pérdida de chance) es hipotético y conjetural. Hemos afirmado que los requisitos del daño resarcible son: a) que el daño sea cierto; b) que se trate de un daño subsistente, es decir que no se haya ya reparado o haya desaparecido; c) que se trate de un daño personal del damnificado; d) que afecte un interés del damnificado; e) que exista una

relación causal adecuada entre el hecho dañoso y el daño causado.

Ahora bien, tanto el incumplimiento obligacional como el acto ilícito extracontractual dan lugar al nacimiento de una nueva obligación, consistente en reparar los daños causados a la víctima (*cf.*: Bustamante Alsina Jorge, "Teoría general de la responsabilidad civil", ed. Abeledo Perrot, año 1989, pág. 66) (*cf.*: C.S.J.N., Fallos 329:3403; 326:1673; 323:4065, entre muchos otros).

En este sentido se ha dicho, con criterio al que adhiero desde siempre, que determinar la sustancia del daño resarcible exige atender a las consecuencias o repercusiones de la lesión, no al bien jurídico lesionado, ni siquiera de modo exclusivo al interés vinculado a su preservación. El daño resarcible no consiste en la lesión misma, sino en sus efectos (*cf.*: Zavala de González, Matilde, en "Resarcimiento de daños -daños a las personas-", ed. Hammurabi, 2ª ed., año 1996, T. 2-a, pág. 38 & 6).

Entonces, a fin de resolver el agravio referido a la cuantificación de las partidas indemnizatorias por privación de uso del vehículo de propiedad del actor y lucro cesante, por las ganancias que la explotación comercial de dicho vehículo implicaba para el actor, suelo recordar que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro.

Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero

puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Determinada la responsabilidad de la parte demandada, la procedencia de los daños a indemnizar, el cuestionamiento respecto a la extensión del daño, sin prueba que lo contrarreste, deviene insuficiente para modificar la sentencia de grado en la extensión pretendida en el agravio, encontrando ajustado a derecho los importes resarcitorios enunciados por la Dra. Zanatta, los cuales responden a los informes periciales, prueba informativa y testimonial, analizadas integradamente.

Resulta acertado que "Durante el tiempo de privación del automotor, su titular se ha visto paralelamente eximido de los gastos propios que acarrea el funcionamiento de todo automóvil (combustible, aceite, etc.), y es dable tener en cuenta tal aspecto al momento de su fijación a fin de evitar un enriquecimiento indebido" (esta Cámara de apelaciones Sentencia Definitiva n° 37/2016, de fecha 21/10/2016).

Es sabido que debe cuantificarse el daño a resarcir en la fecha más próxima a su pago, a fin de mantener la integralidad del monto de condena. Es que la suma condenada, en concepto de privación de uso, con fundamento en las alegaciones que determinan la pretensión y las probanzas producidas por la parte actora en apoyatura de dichas pretensiones, aparece excesiva y debe ser reducida.

Y si bien he sostenido que respecto a la privación del automotor este tribunal invariablemente ha sostenido

que la sola privación del uso del vehículo importa la existencia de un daño que debe ser indemnizado, aunque no se pruebe su utilización en tareas lucrativas, ni un perjuicio real y concreto derivado de la misma. Ello teniendo presente la función que cumple el automotor en la vida moderna, especialmente por las importantes distancias propias de la región patagónica y las características del servicio de transportes público (S.D n° 14/2018, del 28/05/2018), ello lo ha sido siempre en referencia a vehículos de uso personal, no al de las características del caso (camión de remolque) el que, de ser utilizado conforme lo expuesto, debía ser acreditado, por cuanto no es su uso normal y habitual.

Respecto al lucro cesante, vuelvo a advertir a las partes sobre las cargas probatorias conforme la teoría del caso expuesto. Si el polo accionado pretende la reducción o eliminación del rubro indemnizatorio, es su carga acreditar su propia teoría defensista, más aún, cuando son sabidas las facultades del art. 167 del CPr en cuanto a la discrecionalidad del juzgador a fin de cuantificar la extensión del daño, ante omisión o ineficiencia de prueba.

Conforme lo expuesto, coincido con la extensión de las partidas indemnizatorias propuestas por quien origina el presente acuerdo.

b. La parte accionante recurre la sentencia definitiva, reclamando que el límite de cobertura de la póliza que une a los accionados con la aseguradora, sea el más próximo a la fecha de pago, conforme los fundamentos reseñados.

No hay controversia en la extensión del monto asegurado. La accionante ilustra sobre aquello que

resulta de toda evidencia; la disparidad de valores, que no es más que el resultado del envilecimiento de la moneda, es decir que la inflación desmedida afectó la garantía pues no hubo un cambio de las condiciones de contratación, siendo los "valores" intrínsecamente similares, sufriendo solo una modificación nominal inflacionario.

En efecto, el criterio de adicionar la tasa activa desde la fecha del hecho al límite de cobertura, resultaba útil y era pacíficamente aceptado en los seguros obligatorios (incluido el voluntario) contra la responsabilidad civil hacia terceros, siendo tal interpretación un "…instrumento al servicio de la máxima de afianzar la justicia consagrada en el Preámbulo y respetar la inviolabilidad de la propiedad prevista en el art. 17 de la Constitución. Tales instrumentos no están sujetos a un criterio de verdad o falsedad sino que se validan según un parámetro de utilidad o inutilidad para mantener razonablemente inalterada la reparación debida, de modo que su aplicación evite no solo la confiscación…, sino también… el empobrecimiento del asegurado/consumidor y el enriquecimiento sin causa de la aseguradora/empresa" (*cf*. Fallos 343:1146, CSJ 303/2017/CS1 – "U.N.I.R.E.C c/ Ramos E. Iglesias E. y ot. s/ expropiación").

Los múltiples instrumentos que se utilizaron en el país para realizar el valor justicia adecuando los límites de cobertura -fundamentalmente en el marco del seguro de automotores-, pueden ser informados y sistematizados siguiendo a F., C. J. M. en "La Actualización Monetaria de la suma Asegurada en el Seguro Contra la Responsabilidad Civil" publicado en

RCyS 2020-VII , 257, cita TR LA LEY AR/DOC/1739/2020, …a) Actualizar la suma asegurada tomando como base el valor que surge de la reglamentación de la SSN para el mismo tipo de cobertura y que se encuentre vigente al momento de la valuación judicial del daño en la sentencia definitiva" (SCBA, 21/02/2018, "Martínez, Emir c. Boito, Alfredo A. s/ daños y perjuicios"; CCiv., Com. y Familia, Sala I, 06/03/2020, «M. V. G. c. Albers, Alejo M. y otro/a s/ daños y perjuicios»; CCiv. y Com. Santa Fe, Sala II, 07/08/2019, «Fissore, Mariano M. c. Gauna, Estaban A. y otros s/ daños y perjuicios»; CCiv. y Com. Azul, Sala II, 26/03/2019, «C., María Elizabeth c. Marilú, Hipólito S. y otros s/ daños y perjuicios y sus acumulados").

O bien, "…b) Actualizar la suma asegurada consultando elementos objetivos de ponderación de la realidad que den lugar a un resultado razonable y sostenible. Para actualizar se tendrán en cuenta los límites máximos fijados por la reglamentación de la autoridad de aplicación (SSN) para el mismo tipo de cobertura contratada (sea seguro obligatorio o voluntario) que se encuentre vigente al momento del efectivo pago por parte del asegurador" (CNCiv., Sala M 07/12/2018, "Sione, Claudia S. c. Santana, Matías O. J. y otros s/ daños y perjuicios"; CCiv. y Com. Mar del Plata, Sala II, 08/10/2019, «Rodríguez, Julio C. c. Rodríguez, Alfredo H. s/ daños y perjuicios").

También, "…c) Una solución que podríamos denominar intermedia, que manda a actualizar la suma asegurada conforme al límite máximo que surge de la reglamentación de la SSN, desde la fecha de entrada en vigencia de dicha normativa, actualizándose luego hasta la fecha de

efectivo pago mediante la aplicación del índice de precios al consumidor Indec-IPC (CNCiv., Sala J, 04/05/2018, "Risser, Patricia E. c. Maldonado, Raúl A. y otros s/ daños y perjuicios").

Asimismo, algunos buscaron "…d) Actualizar la suma asegurada en proporción a la variación del precio de la prima para un seguro de las mismas características que el contratado, desde la fecha del siniestro hasta la fecha de la sentencia. Se establece una movilidad porcentual entre dos variables (suma asegurada/prima). Así el procedimiento consulta el valor actual en plaza para una cobertura del mismo tipo y características que la oportunamente contratada, lo que arrojará el precio actual de la prima; a dicho valor se lo cotejará con el valor de la prima al momento del siniestro, y el porcentual que arroje se aplicará a la suma asegurada (CCiv. y Com. Pergamino, 22/11/2018, «B., S. G. c. I., S. F. y otros s/ daños y perjuicios y sus acumuladas").

Y en otros casos, "…e) Finalmente… Se propuso aplicar el límite de cobertura que surja de la reglamentación de la SSN vigente al momento de la sentencia para una cobertura similar a la contratada (CCiv. y Com. Necochea, 19/02/2019, «Pisani, Yanina G. c. Baisi, J. C. y ot. s/ daños y perjuicios», Rubinzal Online, 11437 RC J 5019/19)".

Es por ello que entiendo que la condena a la aseguradora debe incluir la cobertura vigente al momento en que sea ejecutada la garantía, pues ante los disímiles contextos habidos en tales fechas, su pretendida aplicación literal se muestra ostensiblemente irrazonable, al desnaturalizar el vínculo asegurativo por el sobreviniente carácter

irrisorio de la cuantía de la cobertura finalmente resultante, afectar significativamente la ecuación económica del contrato y la equivalencia de sus prestaciones destruir el interés asegurado, provocar en los hechos un infraseguro, contrariar el principio de buena fe y patentizar un enriquecimiento indebido en beneficio de la aseguradora (*cf*. SCJBA, 21/02/2018, "Martínez, Emir vs. Boito, Alfredo Alberto s. Daños y perjuicios", voto del Dr. Pettigiani, que hizo mayoría, al que adhirieron los Dres. Soria, Genoud y Kogan, cita on line: MJ-JU-M-112938-AR-MJJ112938-MJJ112938 - www.microiuris.com).

Por lo que tratándose la indemnización debida de una deuda de valor en cabeza del asegurado, habrá que estar al valor de la póliza de seguros vigente al momento de la liquidación -de la ejecución de la garantía-, en los términos dispuestos en el voto que me antecede, ello en aras de la buena fe (art. 9 CCCN) y en desmedro del abuso del derecho (art. 10 CCCN), protegiendo al asegurado que debe ser mantenido indemne, de modo tal, que el cumplimiento de la garantía acordada sea ejercido de conformidad con dichos principios, sin que pueda la aseguradora ampararse en un factor externo como la inflación para sustraerse a las obligaciones que contractualmente asumió.

Costas y honorarios:

Las costas y honorarios deben ser readecuadas, conforme manda del art. 282 del CPr, en atención a haberse modificado la sentencia de grado.

He sostenido en otras oportunidades que las costas constituyen, de alguna manera, un reintegro de gastos y no una sanción o pena a quien resultó perdidoso en la

incidencia o en el pleito. Importan un resarcimiento de los gastos que ha debido soportar la parte que debió recurrir a la jurisdicción para obtener el reconocimiento de su derecho. Por ello, quien resulta perdidoso en un pleito, en general, cargará con las costas de manera que esos gastos causídicos no graviten negativamente en quien venció en el pleito (Picon, Liliana N., "A propósito de las costas procesales", La Ley - Thompson Reuters, LL 0003/402080).

Por ello, al momento de determinar la imposición de costas, el análisis, debe ser el resultado de un prudencial reparto y no de un cálculo aritmético, ponderando en cada caso las particularidades del reclamo inicial y del resultado sustancial del pleito, y en este caso en particular, entiendo corresponde sean impuestas las de la instancia de grado a la demandada, por cuanto en lo sustancial (perjuicios contractuales) resulta vencida (art. 69 CPr), ajustándose a la ley arancelaria los importes regulados en la sentencia, por lo que se mantienen.

Respecto a las costas de esta instancia, corresponde sean impuestas en el orden causado. Coincidiendo en la propuesta de regulación efectuada por la Dra. Zanatta.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por coincidir en los fundamentos y resolución propuesta por quien me precede en orden de votación, adhiero a la fórmula propuesta por la Dra. María Fernanda Zanatta y así lo voto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia

que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Manuel Horacio Pis Diez no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y de la citada en garantía.

2) Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

3) Modificar la Sentencia nro. 6/24 de fecha 8 de febrero de 2024 exclusivamente en los montos otorgados en concepto de privación de uso, el que se determina en la suma de doscientos cincuenta mil pesos ($250.000) y lucro cesante el que se fija en la suma de nueve millones de pesos ($9.000.000) y asimismo disponer que el límite de cobertura del seguro se extienda al establecido por la SSN más próximo al pago.

4) Mantener la imposición de costas de la primera a instancia.

5) Confirmar la regulación de honorarios dispuesta en primera instancia, salvo los fijados al Dr. E. T., los que se determinan como apoderado del codemandado H. B. V. H. en el cinco por ciento (5%), como letrado apoderado del codemandado R. A. V. en el cinco por ciento (5%) y como apoderado de la citada en garantía en el cinco por ciento (5%), porcentajes a calcular sobre el monto del juicio, con más el IVA si correspondiera, y conforme los considerandos pertinentes.

6) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

7) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. C. J. R. M. en el treinta por ciento (30%) y al Dr. E. T. en el veintisiete por ciento (27%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 58 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"